



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial de la ejecutante visible en el DD 04, en la cual solicita la ejecución de la sentencia, esta solicitud fue elevada el día 10/10/2023.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 18 de noviembre de 2018 (pdf 439 a 440 dd 01 carpeta principal 01) en la cual se condenó al demandado y condenó en costas a la demandada.

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante la señora ANGIE TATIANA GONZÁLEZ TEJEDOR y la demandada CENTRO DE EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL IPS SAS., que se inició el 21 de febrero del ario 2011 y finalizó el 30 de julio del ario 2014, en el cargo de auxiliar de enfermería, pactado un salario de \$800.000 más auxilio de transporte, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CENTRO DE EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL IPS SAS a pagar a la demandante las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: cesantías \$1.976.744; intereses a las cesantías \$92.300; prima de servicios \$359.333; vacaciones \$564.000; indemnización moratoria del artículo 65 [del CST], deberá pagar la suma diaria de \$20.533,33 desde el 30 de julio de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de COMPENSACIÓN por los pagos correspondientes a primas de servicios y pagos a la seguridad social efectuados por la cooperativa con los pagos reclamados en la demanda frente a aportes a seguridad social en salud, pensión y ARL, y así mismo en relación a las primas de servicios año 2013, por ello se absolverá de estas pretensiones a la demandada; así mismo se declara probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN en relación a las acreencias laborales causadas con anterioridad al 30 de septiembre del ario 2013, a excepción de las cesantías y en cuanto a vacaciones las causadas con anterioridad a 30 de septiembre del año 2012, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva; en cuanto a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, se declara parcialmente probada frente a las pretensiones de la demanda por las cuales no se emitió condena y en consecuencia se absolverá a la demandada de las pretensiones relacionada con las declaraciones parciales de las excepciones . Por los resultados del proceso se condena a la demandada a pagar a la demandante las costas del proceso que deben ser liquidadas por secretaría. Tásense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 26 de marzo de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual modifico la sentencia de primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia, así:

PRIMERO: REVOCAR el punto segundo DEL FALLO APELADO, para en su lugar absolver a la demandada a cancelar a la demandante prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria.

SEGUNDO: MODIFICAR el punto tercero del fallo apelado, en el sentido de declarar probada la excepción de Compensación, respecto de todas las obligaciones laborales a cargo de la demandada.

TERCERO: Sin Costas en la instancia. Las de primera estarán a cargo de la parte actora.

En tercer lugar: sentencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL mediante providencia del 22 de junio de 2022. Dd 01 carpeta casación; en la cual se casó la sentencia y confirmo la sentencia de primera instancia.

Cuarto: Mediante auto del 8 DE noviembre de 2022 DD 02 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas así, EN LA SUMA DE \$ 6.009.100, auto que fue confirmada por providencia del 31 de julio de 2023 (carpeta segunda instancia dd 01 y 02. Y se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior por auto del 6 de octubre de 2023 dd 19.

El Art 100. del C.P.T. consagra “*PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

Las medidas cautelares se resolverán por auto separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ANGIE TATIANA GONZÁLEZ TEJEDOR** y en contra de **CENTRO DE EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL IPS SAS** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

CESANTÍAS \$1.976.744.

INTERESES A LAS CESANTÍAS \$92.300.

PRIMA DE SERVICIOS \$359.333;

VACACIONES \$564.000.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTICULO 65 [DEL CST], DEBERÁ PAGAR LA SUMA DIARIA DE \$20.533,33 DESDE EL 30 DE JULIO DE 2014 HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: \$6.009.000

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada PERSONALMENTE en los términos del artículo 108 del CPT y SS y en concordancia con el ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.

TERCERO: Las medidas cautelares se resolverán por auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98b41001bf3d2e24259dd31fa999ba51fc71a1c5b1ad9c7465e966d2e3f1c53**

Documento generado en 26/10/2023 08:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>